



**VISTOS;** el recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Rodolfo Soto Perales quien manifiesta actuar como representante de **R&S ASOCIADOS S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 000172-2025-DDC ANC/MC; el Informe N° 000740-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 18 de setiembre de 2024, la administrada solicita la ampliación del plazo de vigencia del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente de la obra mejoramiento de los servicios de administración de justicia bajo los alcances de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo en el Distrito Judicial Del Santa, provincia Del Santa CUI 2302350, autorizado a través de la Resolución Directoral N° 000511-2024-DDC ANC/MC, en adelante PMAR;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000172-2025-DDC ANC/MC de fecha 28 de febrero de 2025, se declara improcedente el pedido de ampliación del plazo de vigencia del PMAR;

Que, con fecha 26 de marzo de 2025, la administrada interpone recurso de apelación argumentado que **(i)** que en todo momento la obra ha contado con el director de la intervención y un arqueólogo residente; **(ii)** se ha cumplido a cabalidad con las recomendaciones de la Resolución Directoral N° 000051-2024-DDC ANC/MC, ingresando los informes respecto a las actuaciones realizadas; **(iii)** hace referencia a la vulneración del debido procedimiento al ser violentado su derecho de defensa y motivación de los actos administrativos, señalando que la denegatoria de la ampliación *“... representaría una afectación importante al desarrollo de la ciudad de Chimbote, así como una afectación a los justiciables del ámbito de influencia que abarca la infraestructura del Poder Judicial...”*, señalando también que la autoridad ha incumplido el plazo del procedimiento;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que el acto impugnado ha sido



notificado el 05 de marzo de 2025, mientras que la apelación se presenta el 26 del referido mes y año;

Que, de la revisión del documento Certificado de Vigencia expedido con fecha 10 de enero de 2025, se acredita que el señor Ricardo Rodolfo Soto Perales ostenta la calidad de gerente general de R&S ASOCIADOS S.R.L. lo cual lo legitima para presentar el recurso de apelación;

Que, previo a la revisión de los argumentos de la impugnación, debemos precisar que de la lectura de la Resolución Directoral N° 000172-2025-DDC ANC/MC, los fundamentos para denegar la solicitud de ampliación del plazo de vigencia del PMAR se sustentan en **(i)** la constatación realizada en la inspección del 16 de setiembre de 2024 (remoción de tierras sin monitoreo arqueológico, afectación de monumento, falta de asistencia del director de la intervención, constatación de evidencia); **(ii)** el incumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 000511-2024-DDC ANC/MC y **(iii)** en la contravención de las disposiciones del literal a) del apartado 1) del numeral 30.5 del artículo 30 del RIA (referido a la suscripción de la solicitud por parte del representante legal de la persona jurídica que solicita la ampliación);

Que, de los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 000172-2025-DDC ANC/MC, se tiene que solo lo que se refiere al incumplimiento del literal a) del apartado 1) del numeral 30.5 del artículo 30 del RIA, podría constituir fundamento valedero para denegar la solicitud de ampliación del plazo del PMAR, dado que los otros están referidos a aspectos que deben ser evaluados en las actividades que se realizan como parte de la ejecución de la intervención arqueológica. En este sentido, de detectarse afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación corresponde a la autoridad administrativa disponer las acciones de su competencia en resguardo de aquel, empero, ello no constituye fundamento para resolver un asunto (ampliación de plazo de vigencia del PMAR) que es de una naturaleza distinta;

Que, en efecto, el numeral 30.5 del artículo 30 del RIA enumera los requisitos que se deben cumplir para acceder a la ampliación del plazo de vigencia de una intervención arqueológica. En dicho sentido, la autoridad debe verificar el cumplimiento de estos, la carencia de uno o más de los requisitos supondría el sustento para denegar la solicitud, siendo esto así, argumentar la denegatoria del pedido basado en otros hechos no constituye motivación suficiente para adoptar una decisión arreglada a derecho;

Que, definido lo anterior, no corresponde evaluar los dos primeros argumentos del recurso de apelación dado que estos están basados en fundamentaciones de la autoridad de primera instancia que no son relevantes para resolver el pedido de ampliación de vigencia del PMAR, conforme a lo desarrollado anteriormente;

Que, en relación al incumplimiento del principio al debido procedimiento, al derecho de defensa, a la motivación del acto administrativo y la demora en la emisión del pronunciamiento de la autoridad de primera instancia, se advierte que dicha argumentación tiene concatenación con el hecho que el administrado afirma que no es correcto lo aseverado en relación a la no permanencia del director del PMAR en el ámbito de la intervención arqueológica como tampoco lo es el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral N° 000511-2024-DDC ANC/MC, aspectos que, como hemos señalado, no resultan relevantes para el análisis que se debe efectuar respecto a la solicitud de ampliación del plazo de vigencia del PMAR;



Que, no obstante, en el recurso de apelación no se hace referencia alguna al cumplimiento del requisito descrito en el literal a) del apartado 1) del numeral 30.5 del artículo 30 del RIA, esto es, lo referido a la presentación de la solicitud de ampliación del plazo del PMAR debidamente suscrito por el representante legal del solicitante titular de la intervención arqueológica, esto es, el representante legal de R&S ASOCIADOS S.R.L.;

Que, adjunto al Memorando N° 000704-2025-DDC ANC/MC, se acompaña la solicitud de ampliación del plazo de ejecución del PMAR, del cual se evidencia que ha sido suscrito por el señor Miguel Cornejo García, director de la intervención arqueológica y no por el señor Ricardo Rodolfo Soto Perales quien, como se ha indicado, ostenta la calidad de gerente general y representante de R&S ASOCIADOS S.R.L. lo cual acredita el incumplimiento del requisito descrito;

Que, por otro lado, si bien es cierto, el numeral 30.7 del artículo 30 del RIA establece que el pedido de ampliación de plazo de una intervención arqueológica debe resolverse en diez días hábiles, cierto es también, que la norma precisa que es aplicable el silencio administrativo negativo, razón por la cual si el administrado no estaba conforme con la demora en la atención pudo haber ejercido su derecho de impugnación y no esperar la decisión de la autoridad de primera instancia. En este orden de cosas, la demora en resolver no constituye un argumento para pretender la nulidad de la Resolución Directoral N° 000172-2025-DDC ANC/MC;

Que, sin embargo, la demora en resolver la solicitud de ampliación del plazo de vigencia del PMAR constituye un aspecto que debe ser objeto de observación a fin de subsanar dicha falencia, toda vez que corresponde a las autoridades administrativas sujetar sus actuaciones al plazo del procedimiento a fin de evitar la dilación que pudiera causar un perjuicio a la administración;

Que, entonces, respecto de los argumentos de la impugnación, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 14.2.3 del artículo 14 del TUO de la LPAG, el cual refiere que constituye vicio no trascendente y, por consiguiente, debe prevalecer la conservación del acto administrativo cuando este se ha emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;

Que, en efecto, en el caso objeto de análisis, se tiene que la decisión de la autoridad de primera instancia ha estado sustentada, además, en hechos ajenos a los que deben ser evaluados para emitir una decisión respecto a la ampliación del plazo de vigencia del PMAR como es lo referido a **(i)** la constatación realizada en la inspección del 16 de setiembre de 2024 y **(ii)** el incumplimiento de las recomendaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 000511-2024-DDC ANC/MC, sin embargo, esta abundancia de argumentación no cambia el sentido de la decisión final que está sustentada en el incumplimiento del literal a) del apartado 1) del numeral 30.5 del artículo 30 del RIA, como ha quedado anotado;

Que, estando a los argumentos expuestos, se advierte que se debe desestimar los fundamentos del recurso de apelación, en consecuencia, declararlo infundado;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000172-2025-DDC ANC/MC.

**Artículo 2.-** Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el cabal cumplimiento de los plazos de los procedimientos a su cargo.

**Artículo 3.-** Notificar la resolución al señor Ricardo Rodolfo Soto Perales como representante de R&S ASOCIADOS S.R.L. conjuntamente con el Informe N° 000740-2025-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA**  
Ministro de Cultura